

**HONORABLE MAGISTRADO
GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
SALA CIVIL – FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
En su Despacho.**

Exp. #25899-3110-002-2018-00104-00

DEMANDA CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS

Demandado: OSCAR YESID BARON RODRIGUEZ

Asunto: Recurso Reposición auto fechado 20 de agosto de 2021 y otros.

El suscrito **HÉCTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ**, actuando como apoderado judicial de la demandante, señora: MARTHA TERESA SEPULVEDA CASTELLANOS, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto proferido por su bien servido despacho, el día 20 de agosto de hogañ. Lo argumento en los siguientes términos:

A. Señala la apoderada del demandado en su escrito de solicitud probatoria:

Documentales:

1. **Solicito gentilmente se tenga y decrete como prueba la existencia de las siguientes actuaciones judiciales en contra de mi prohijado Señor OSCAR YESID BARON RODRIGUEZ, como quiera que a la fecha de contestación de la demanda no se habían instaurado, motivo por el cual no fue posible invocarlas dentro del trámite de primera instancia:**

Honorable Magistrado:

1. No debemos olvidar que el despacho de primera instancia tuvo por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y por **NO PRESENTADA** la demanda de Reconvención, toda vez que la apoderada del demandado presento dichos escritos por **FUERA** del término concedido por la normatividad procesal y aunque la apoderada presento recursos y hasta acción de TUTELA todo le fue negado sencillamente porque fue presentado extemporáneamente.
2. Sabemos de las consecuencias que trae el no haber contestado la demanda, señaladas entre otras normas por el art. 97 del CGP. lo es el ser confeso el demandado por los hechos que asean materia de confesión.
3. Pero, además, si miramos la fecha de radicación de los procesos y la relación de deudas que allí se cobran, son deudas **ANTERIORES** a la presentación y admisión de esta demanda, que debían relacionarse en el inventario contenido en el texto de la demanda o de su contestación, o de la demanda de reconvención.
No son deudas nuevas, que hubieren nacido después de iniciado este proceso, por tanto no estamos en los casos señalados en el art. 327 del CGP.

4. En aras de discusión si nosotros miramos la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, allí se plasma la existencia de las deudas de Bancolombia, lo que sucedió, repito, es que la contestación de la demanda fue extemporánea, y hoy decretar dichas pruebas es **premiar** la desidia de la parte accionada en sus obligaciones procesales.

B. Igualmente solicita el accionado en el numeral 3° de la solicitud de pruebas:

Solicito gentilmente se tenga como prueba el pantallazo emanado de la RUES, en que consta que la señora MARTHA TERESA SEPULVEDA, se encuentra activa comercialmente y laboralmente, y que su matrícula mercantil fue renovada en el 2021, situación esta que genera ingresos y que no informó dentro de la audiencia surtida en primera instancia.

Debo manifestar que:

1. Para el momento de las audiencias señaladas en el art. 372 y 373 del CGP, dicha renovación se había dado, sumado a las renovaciones de años anteriores, lo que había podido ser objeto de **INTERROGATORIO** por parte de la apoderada del demandado cuando en dichas audiencias tuvo la oportunidad de interrogar a la demandante sobre su situación económica y laboral.
2. La inscripción de la demandante en la Cámara de Comercio, no se dio en el año 2021, ni es un hecho nuevo del que por fuerza mayor no se hubiere podido conocer o aportar la prueba pertinente.
3. La información que se encuentra en la Cámara de Comercio es pública (RUES), se puede ver y descargar por Internet, por lo que tenían acceso a ello desde hace varios años y no en este estadio procesal.
4. Decretar dicha prueba, es continuar premiando a la parte accionada que NO CONTESTO LA DEMANDA, y debe asumir las consecuencias procesales y legales.

C. Igualmente solicita el accionado en el numeral 4° de la solicitud de pruebas:

4. Solicito gentilmente se tenga y decrete como prueba la ecografía, de fecha 26 de julio de 2021, expedido por IMÁGENES MOMPRENATAL FETAL CENTER realizada a la señora JEIMY JOHANA PULIDO RODRÍGUEZ, actual compañera sentimental de mi prohijado en que consta que tiene cinco meses de gestación:

1. Debo manifestar, que el hecho de que allí se diga que JEIMY JOHANA PULIDO RODRIGUEZ tiene 5 meses de gestación, en NINGUNA parte se refiere que el señor OSCAR BARON sea el padre de ese bebe, y aunque se debe actuar con el principio de la BUENA FE, lo cierto es que la parte que pretenda aducir una prueba debe señalar la finalidad de esta, y en el escrito de solicitud no se señala cual es dicha finalidad.

2. Todo lo contrario, el decir que JEIMY JOHANA PULIDO RODRIGUEZ es la actual compañera sentimental del demandado, y que tiene 5 meses de gestación, lo que acaeció mucho antes de verificarse la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, significa que es un MATONEO, un DESPROPOSITO contra la demandante, en el que se ve un total IRRESPETO contra ella como esposa, como mujer, como madre de sus hijos.
 3. Pero mirándolo positivamente, mi poderdante ha verificado que las últimas adquisiciones del señor OSCAR BARON, las ha colocado a nombre de su actual compañera permanente JEIMY JOHANA PULIDO RODRIGUEZ, en cuentas bancarias a nombre de ella, desde las que está manejando los dineros de la empresa CRYOGEN y sus ingresos, con el único fin de justificar su **supuesta insolvencia**, y defraudar a la administración de justicia y a la misma sociedad conyugal.
- D. Aunque se puede decir que no es el momento procesal para aportar pruebas, si debo señalar que es pertinente aportar al proceso los siguientes argumentos y documentos probatorios que resultan ÚTILES al Honorable Magistrado para emitir la sentencia de segunda instancia:
1. El demandado como lo corroboran los procesos ejecutivos por deudas tanto bancarias como a terceros, evidencia un pésimo comportamiento de hábitos financieros que al parecer han sido de manera intencional como detrimento del patrimonio de la sociedad conyugal, lo que se manifestó en las audiencias verbales ser una causal para solicitar una cuota integral para el sostenimiento de la menor Luna Isabela Barón Sepúlveda de acuerdo al desarrollo socio económico que se le ha brindado desde su nacimiento y a los otros dos hijos del matrimonio.
 2. Los procesos de cobros jurídicos que aporto el demandado evidencian abandono total de las obligaciones financieras desde el momento en que se instauró la demanda de divorcio, por lo que estas deudas buscan intencionalmente el detrimento de los activos de la sociedad conyugal y no han generado una carga económica para el demandado debido a que no muestra realizar pago alguno, no porque no tenga ingresos sino porque los está manejando a escondidas y con terceras personas.
 3. Por el contrario, mi apoderada en calidad de cónyuge demandante conocedora de los activos y pasivos de la sociedad conyugal y administradora de los mismos hasta el momento de la separación de cuerpos, con una actitud conciliadora aceptó y solicitó al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, desembargos parciales debido a la insistencia por parte del demandado a la demandante, quien me ha manifestado la presionó, manipuló y trato con violencia verbal y psicológica.

Es el caso puntual del desembargo y entrega del vehículo JEEP COMPAS de placas ZYR-113 el cual el sr Oscar Barón entrego en parte de pago para adquirir una camioneta de alta gama **FORD RANGER modelo 2020 de**

placas GTK-504, la cual traspaso recientemente a nombre de su actual pareja sentimental JEIMY JOHANA PULIDO RODRIGUEZ como lo evidencia el Certificado de Propietarios del RUNT que se adjunta a este memorial (**Anexo 1**).

Es de anotar que Si el demandado tuviera la dificultad económica que manifiesta tendría dificultad en adquirir un vehículo de tan alto costo comercial, que implica mantenimientos y rodamientos costosos.

4. De la misma manera mi apoderada buscando posibilidades de arreglos conciliatorios realizo la cesión a su cónyuge de las acciones de la sociedad CRYOGEN LTDA correspondientes al 30%, señalándome ella que lo fue bajo presión, actitudes de manipulación engañosa y hasta amenazadora por parte del cónyuge.

La sociedad CRYOGEN LTDA., incluye los activos más significativos del patrimonio familiar (ganado de raza, material genético y el good will) logrado con el trabajo en conjunto del matrimonio Barón-Sepúlveda, actividad económica que generó sustento al grupo familiar durante los últimos 15 años.

Actualmente está bajo posesión total del demandado y sus compañeras sentimentales a quienes ha incorporado laboralmente en diferentes actividades, el demandado a la fecha no ha cumplido en la retribución del 30% de las acciones cedidas.

Para su revisión Honorable Magistrado me permito adjuntar expediente de cámara de comercio con la información de balances y formularios RUES y de Registro como proponente de los últimos años de la sociedad CRYOGEN, la que desde el año 2019 el sr Oscar Barón ha tenido el 100% de las acciones y el total manejo financiero, y también se puede evidenciar cuantías de contratos y activos de la sociedad, documentación que también evidencia la vinculación en la gestión administrativa a las diferentes parejas sentimentales que ha mostrado desde su abandono del hogar Barón Sepúlveda lo que ha llevado a información financiera y comercial confusa. (**Anexo 2**).

Previo a esta renovación finalizando el 2018 el demandado constituyo una empresa comercial para comercialización del ganado Wagyu japonés que hace parte de los activos de la sociedad conyugal denominada Wagyu Beef Company, que posteriormente cerro y liquidado al momento de tomar posesión del 100% de las acciones de Cryogen Ltda (**ver Anexo 3**).

5. Paralelo a lo antes manifestado, la demandante en búsqueda de solventar necesidades constantes de los tres hijos que durante la espera a la respuesta por parte del juzgado ha sorteado necesidades y enfrentado endeudamiento generado por las obligaciones del grupo familiar, a pesar de tener título profesional ha permanecido alejada de su profesión atendiendo las obligaciones familiares y de los negocios de la sociedad conyugal.

Actualmente presenta grandes dificultades y limitaciones económicas y laborales. El certificado RUES que la parte apelante aporta, muestra evidencia el gran esfuerzo que ha sorteado tras la separación y la desvinculación con la sociedad CRYOGEN; sin tener tampoco alcance a la comercialización del ganado o material genético que su cónyuge posee bajo

su dominio total. Por el contrario, recargando casi en la totalidad el sostenimiento de los tres hijos Laura, Juan David y Luna Isabela Barón Sepúlveda, que, aunque los dos primeros ya son mayores de edad están en etapa de estudios universitarios que fueron suspendidos debido a la dificultad económica en el caso de Juan David y Laura quien culminó recientemente aún no posee estabilidad laboral.

6. Como anotación adicional sobre la gestación de JEIMY JOHANA PULIDO RODRIGUEZ, quien recientemente es conocida como su actual pareja sentimental, no obstante, su gestación no indica la confirmación de la paternidad ya que el sr Oscar Barón ha mostrado comportamiento de cambios de pareja frecuentes desde la separación de cuerpos con mi apoderada siendo este una de las causales de divorcio. Sin embargo, si así lo fuera no es significativo ni afecta la difícil situación económica que manifiesta el demandado ya que se evidencia que desde el año 2020 el sr Oscar Barón ha adquirido otros bienes entre ellos un Restaurante en su unidad residencial denominado **LA HUERTA MARINA-TEX MEX** en el municipio de Cajicá, el cual fue adquirido a su antiguo propietario sr Camilo Vela quien bajo documentos de cámara y comercio lo ha mantenido en un estado ACTIVO desde el 2016, esta venta total o parcial, cesión o traspaso aún no ha sido registrada formalmente ante las entidades comerciales, sin embargo su administración y gestión está a cargo de la actual pareja JEIMY JOHANA PULIDO RODRIGUEZ como lo evidencia documento emitido por ella donde el NIT del restaurante es el mismo RUT de la señora en mención en calidad de persona natural (**Ver anexos 3 - 4**).
7. También se denota la participación de JEIMY JOHANA PULIDO RODRIGUEZ en la gestión administrativa y ganadera en calidad de Medica Veterinaria en la actividad que desarrolla la empresa, vinculada laboralmente con remuneración y ganancias de las utilidades de la actividad comercial de CRYOGEN SAS como lo demuestran documentos de cámara de comercio.
8. Como argumento y soporte adicional anexamos el respectivo contrato de arrendamiento del predio Rural Las Nubes ubicado en el municipio de Facatativá (**Anexo 5**). Predio que se encuentra arrendado desde el 30 de septiembre de 2019 por un canon mensual inicial de **\$3'000.000**, y a la fecha el demandado OSCAR BARON **recibe** este ingreso en sus cuentas bancarias, sin embargo, el demandado no comparte dicho ingreso con la demandante.

E. SOLICITUD:

Solicito muy respetuosamente:

1. Se revoque el auto de fecha 20 de agosto de 2021, en el entendido que no se tengan en cuenta las pruebas aceptadas y decretadas allí a favor de la parte demandada, por no cumplirse ninguno de los casos señalados en el art. 327 del CGP.

2. Se tengan la documental anexada con este escrito para reafirmar la situación económica favorable del demandado, y que debe ser tenido en cuenta al momento de proferirse la sentencia se segunda instancia.

ANEXOS: Anexo los siguientes documentos:

Anexo 1. Documentación RUNT e historial de propietarios del Vehículo FORD RANGER GTK-504 adquirido por Oscar Barón y traspasado a nombre de JEIMY JOHANA PULIDO RODRIGUEZ, su compañera permanente.

Anexo 2. Documentación y expedientes de la Cámara de Comercio de la Empresa CRYOGEN SAS desde 2019. Formularios RUES y Formularios de inscripción y renovación de registro de Proponentes de empresa CRYOGEN, incluyendo estados financieros.

Anexo 3. Constitución de la empresa Wagyu beef Company por Oscar Barón en 2019

Anexo 4. Existencia y representación legal del restaurante la Huerta Marina y documento de oferta de servicios del restaurante a cargo de su actual administradora JEIMY JOHANA PULIDO RODRIGUEZ.

Anexo 5. Contrato de Arrendamiento de los predios ubicados en Facatativá, denominada finca las Nubes.

Agradezco su gentil atención a la presente.

Atentamente:



HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ
C.C.#3'058.545 de Guatavita
T.P.#93.811 del C.S. de la J.